



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-
51/2009**

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de julio de dos mil nueve.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEGUNDA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

VISTOS para resolver los autos del expediente **SM-JRC-51/2009**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral

**MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: JULIO
ANTONIO SAUCEDO
RAMÍREZ**

promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Israel Rodríguez Moreno, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral en León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de treinta de junio último, dictada en el recurso de revisión 09/2009-II, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a)** El doce de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se elegirían a los miembros de los ayuntamientos de los cuarenta y seis municipios de dicha entidad federativa, entre los cuales se encuentra el de León.

- b)** El trece de junio último, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, presentó escrito de queja en contra de presuntas violaciones en materia de propaganda electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- c)** El día veintiuno siguiente, el aludido Consejo Municipal, dictó acuerdo mediante el cual determinó que el partido denunciado violaba disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y ordenó el retiro de la propaganda electoral, motivo de la referida queja.
- d)** Inconforme con ello, el veinticinco de junio pasado, Israel Rodríguez Moreno, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral citado, promovió recurso de revisión el cual fue sustanciado ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
- e)** El día treinta de junio del presente año, la referida Segunda Sala emitió sentencia, confirmando el acuerdo impugnado, la cual se notificó al partido político actor el uno de julio siguiente.

II. Recurso de apelación.

- a)** El cuatro de julio del año que transcurre, Israel Rodríguez Moreno, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado Consejo Municipal, presentó escrito denominado “recurso de apelación”, en contra de la resolución citada en el inciso e) del resultando que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-51/2009

b) Trámite. La aludida Sala de Segunda Instancia, publicitó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la interposición del mismo.

c) Recepción de expediente. El día siete de julio en curso, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el oficio 65/2009-II, signado por la Magistrada del órgano jurisdiccional señalado como responsable, por el que remitió lo siguiente: originales de la demanda del presente medio de impugnación, de la cédula y razón de publicitación del mismo, de los autos del expediente del recurso de revisión 09/2009-II, y del informe circunstanciado, entre otras documentales.

d) Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-22/2009**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz para los efectos previstos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó el mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-826/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

e) Radicación. Mediante proveído de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

III. Reencausamiento. Al preverse de las constancias que obraban en el expediente que el mismo debía sustanciarse

como juicio de revisión constitucional electoral, el Pleno de esta Sala Regional determinó mediante acuerdo de nueve del mismo mes y año, reencausar el mismo.

IV. Nuevo turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-51/2009**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplió el mismo día por oficio TEPJF-SGA-SM-826/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Mediante proveído de diez de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia del órgano resolutor. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, por tratarse de una resolución emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, por la que resolvió confirmar el acuerdo de retiro de propaganda suscrito por el Consejo Municipal Electoral en León. En el entendido de que dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente.

Así, esta Sala Regional estima que en el presente asunto la reparación solicitada, consistente en la revocación del acuerdo de retiro de propaganda electoral, no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio, y por tanto debe desecharse por la inviabilidad de efectos perseguidos con el fallo solicitado, tal como se desprende de las consideraciones siguientes:

En primer término es necesario establecer que el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los efectos jurídicos que posiblemente puedan tener las resoluciones de los juicios de revisión constitucional, como son la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, reparando con ello la violación constitucional que se haya cometido en agravio del promovente de este medio de impugnación.

Ahora bien, de integrar los enunciados normativos contenidos en los artículos 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva en materia electoral, se deduce que

entre los fines del juicio de mérito se encuentra que exista **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se emita, es decir, que sean aptos para lograr la restitución del derecho presuntamente violado.

Por lo que, si al realizar el estudio inicial de las constancias a resolver, el juzgador desprende del escrito inicial de demanda, que aún cuando sean declaradas fundadas todas y cada una de las pretensiones del impetrante, a ninguna consecuencia jurídica se llegaría, debido a que con ello no sería posible la restitución mencionada en el párrafo que antecede, como consecuencia indefectiblemente se tendría la improcedencia del medio de impugnación que se trate.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificado con la clave S3ELJ 13/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir,



declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia Constitución y la ley; es decir, un sistema que tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procedimientos electorales, con lo que se busca otorgar certeza en el desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

Ello es el punto de partida para que las impugnaciones previstas contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada fase del proceso electoral, se deben sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellas, puedan ser reparadas debidamente, pues por regla general, no es jurídicamente factible ordenar reposición para regularizar el proceso electivo, y ante esa imposibilidad, ya no se justifica la sustanciación del medio de impugnación, produciendo a aludida inviabilidad.

De este modo, para determinar la procedencia de los medios de impugnación jurisdiccionales que se promuevan para combatir actos que tengan que ver con una de las etapas del proceso electoral, como lo es la etapa de preparación de la elección, la

cual concluye con el inicio de la jornada electoral, es necesario que éstas se encuentren transcurriendo.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, los cuales se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un procedimiento electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 184, 187 y 194 del aludido Código Electoral local, en lo que interesa, se tiene que:

- El procedimiento electoral ordinario para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Guanajuato, inicia en el mes de enero del año de la elección.
- El procedimiento electoral comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral, y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- La correspondiente a la preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del mes de enero y concluye al iniciar la jornada electoral; además comprende, entre otros actos, las campañas electorales.
- Por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, entre otros fines, para la obtención del voto.
- Se refiere como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y



difunden, entre otros sujetos, los partidos políticos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por ellos en su plataforma electoral debidamente registrada.

- La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales.

- La etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, comprende diversas actividades que se desarrollan al interior de los Consejos Municipales del Instituto Electoral local, así como del Tribunal Electoral estatal.

Lo anterior se ve robustecido, *contrario sensu*, en la tesis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con la clave S3EL 112/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 782-783, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el

desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

De lo anterior se desprende que todos los actos correspondientes a la etapa de la preparación de la elección, o aquellos que incidan en la misma podrán ser impugnados, siempre y cuando dicha etapa se encuentre subsistente, en este sentido, conforme inicia una etapa electoral termina la anterior, adquiriendo definitividad los actos surgidos en cada una de ellas.

En la especie, el actor estima ilegal la confirmación hecha por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral en León, por el cual se ordenó el retiro de propaganda electoral, situación eminentemente relacionada con las campañas electorales, las cuales forman parte de la etapa de preparación de la elección, solicitando en específico la revocación del mismo.



Sin embargo, es un hecho notorio que el pasado cinco de julio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos, por lo que la pretensión del actor no puede ser colmada en su favor debido a que la reparación solicitada se ha vuelto inviable jurídicamente, porque aún cuando le asistiera la razón en sus planteamientos, sería imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto cuestionado, al haber concluido la etapa del procedimiento electoral en la cual aconteció.

Esto es, si ya tuvo verificativo la jornada electoral, significa que la etapa correspondiente a la preparación de la elección, en específico la parte relativa a las campañas electorales, ha concluido, que es sobre la cual incidiría la propaganda electoral en cuestión, consecuentemente no es factible la aludida viabilidad, porque en cumplimiento al principio de definitividad de los actos y etapas de los procedimientos electorales, las condiciones en las que aconteció la contienda electoral no pueden ser modificadas, pues ello generaría incertidumbre y falta de seguridad jurídica en los participantes de la elección y la ciudadanía en general.

De lo que se reitera que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es irreparable, porque la resolución impugnada, por la cual se confirma el acuerdo de retiro de propaganda objetado originalmente, ha producido todos sus efectos y consecuencias, puesto que fue emitida dentro de la etapa de preparación de la elección del procedimiento electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de Guanajuato, mientras que actualmente se realiza una etapa posterior, esto es, la relativa a los resultados electorales.

Por tanto, para la debida restitución al partido político actor en el goce del derecho que estima violado, tendría que estar en transcurso la etapa de preparación de la elección, a efecto de que la referida propaganda electoral tuviere el efecto para el cual jurídicamente existe.

Finalmente, resulta inconcuso que aún en el supuesto de que este órgano jurisdiccional declarara fundados los argumentos hechos valer por el partido político actor, y por consecuencia revocara la resolución emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, finalmente ello no sería suficiente para alcanzar la pretensión sustancial y posterior restitución en el goce del derecho que estima conculcado, toda vez que los efectos de este fallo no podrían despojar de su definitividad y firmeza a los actos emitidos por las autoridades electorales durante la mencionada etapa de preparación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe destacar, que se mantienen a salvo los derechos del actor para que, de estimarlo conducente, pueda controvertir la resolución final que se dicte en la continuación al procedimiento administrativo sancionador local que en su caso se haya seguido por la violación a la normativa electoral de dicha entidad federativa en materia de propaganda, a través de los medios que establezca la propia legislación electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b); 22 y 25, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-51/2009

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 09/2009-II por la que se confirmó el acuerdo emitido el veintiuno de junio del mismo año por el Consejo Municipal Electoral de León, en esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados** a los demás interesados; en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable, previa certificación que se haga de los mismos para que obren en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos

de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de tres de julio de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO